



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 15 de agosto de 2012

C I R C U L A R N° 2.120

Ref: **Fondos Inmovilizados para incremento de tenencia de Títulos del Banco Central por No Residentes.**

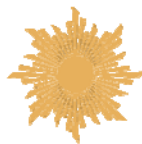
Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 15 de agosto de 2012, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) INCORPORAR a la Recopilación de Normas de Operaciones el **LIBRO XV - RÉGIMEN DE FONDOS INMOVILIZADOS SOBRE EL INCREMENTO EN LA TENENCIA DE VALORES DE NO RESIDENTES.**

2) INCORPORAR al LIBRO XV de la Recopilación de Normas de Operaciones los artículos 180, 181, 182, 183, 184 y 185, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 180 (RÉGIMEN APLICABLE). Toda persona física o jurídica que posea cuenta representativa de valores en el Banco Central del Uruguay, emitidos por esta institución, correspondiente a clientes no residentes, queda sujeta al régimen establecido en este Capítulo.

Artículo 181 (INMOVILIZACIÓN DE FONDOS SOBRE LA TENENCIA DE VALORES DE NO RESIDENTES EN MONEDA NACIONAL). Las personas físicas o jurídicas que operen con cuentas de valores de no residentes emitidos por el Banco Central del Uruguay en moneda nacional, deberán mantener fondos inmovilizados por un monto no inferior al 40% aplicado sobre el promedio diario (incluido los días no hábiles) de la tenencia de valores en moneda nacional del penúltimo mes calendario¹ que exceda el saldo del 16 de agosto de 2012. A todos los efectos se considerará el valor nominal de los títulos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Artículo 182 (INMOVILIZACIÓN DE FONDOS SOBRE LA TENENCIA DE VALORES DE NO RESIDENTES EN UNIDADES INDEXADAS). Las personas físicas o jurídicas que operen con cuentas de valores de no residentes, emitidos por el Banco Central del Uruguay en unidades indexadas, deberán mantener fondos inmovilizados por un monto no inferior al 40% aplicado sobre el promedio diario (incluido los días no hábiles) de la tenencia de valores en unidades indexadas del penúltimo mes calendario² que exceda el saldo del 16 de agosto de 2012. A todos los efectos se considerará el valor nominal de los títulos.

Artículo 183 (CÓMPUTO REAL DE FONDOS INMOVILIZADOS SOBRE LA TENENCIA DE VALORES DE NO RESIDENTES EN MONEDA NACIONAL). Los fondos inmovilizados a que refiere el artículo 181 deberán integrarse con un depósito a plazo fijo en moneda nacional constituido en cuenta especial para dicho fin en el Banco Central del Uruguay, de acuerdo a instrucciones que se impartirán.

Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay, que deberán ser propiedad exclusiva de la institución y estar libres de toda afectación, se tomarán por los saldos disponibles, registrados por dicho Banco, al cierre de cada día.

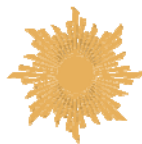
¹ Para el cómputo del encaje marginal del mes de octubre se comparará el promedio del 16 al 31 de agosto (incluido los días no hábiles) con el saldo del 16 del respectivo mes.

² Para el cómputo del encaje marginal del mes de octubre se comparará el promedio del 16 al 31 de agosto (incluido los días no hábiles) con el saldo del 16 del respectivo mes.

Artículo 184 (CÓMPUTO REAL DE FONDOS INMOVILIZADOS SOBRE LA TENENCIA DE VALORES DE NO RESIDENTES EN UNIDADES INDEXADAS). Los fondos inmovilizados a que refiere el artículo 182 deberán integrarse con un depósito a plazo fijo en unidades indexadas constituido en cuenta especial para dicho fin en el Banco Central del Uruguay, de acuerdo a instrucciones que se impartirán.

Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay, que deberán ser propiedad exclusiva de la institución y estar libres de toda afectación, se tomarán por los saldos disponibles, registrados por dicho Banco, al cierre de cada día.

Artículo 185 (FORMA DE ESTABLECER LA SITUACIÓN DE FONDOS INMOVILIZADOS SOBRE LA TENENCIA DE VALORES DE NO RESIDENTES EN MONEDA NACIONAL O EN UNIDADES INDEXADAS). La situación de fondos inmovilizados sobre la tenencia de valores de no residentes emitidos por el Banco Central del Uruguay en moneda nacional o



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

en unidades indexadas se establecerá según el promedio diario durante el respectivo mes. A estos efectos se computarán también los días no hábiles.

El excedente o déficit de fondos inmovilizados estará determinado por la diferencia entre el promedio diario del depósito a plazo fijo constituido en cuenta especial y el promedio diario de la obligación.

3) SUSTITUIR en el LIBRO XII de la Recopilación de Normas de Operaciones la **PARTE PRIMERA: INFORMACIONES SOBRE POSICIÓN GENERAL DE CAMBIOS, OPERACIONES DE CAMBIO Y ENCAJES** por la siguiente: “**PARTE PRIMERA: INFORMACIONES SOBRE POSICIÓN GENERAL DE CAMBIOS, OPERACIONES DE CAMBIO, ENCAJES Y FONDOS INMOVILIZADOS**”.

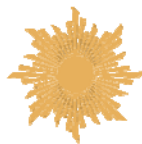
4) INCORPORAR al LIBRO XII de la Recopilación de Normas de Operaciones los artículos 155.5 y 155.6, los que quedarán redactados en los siguientes términos:

Artículo 155.5 (INFORMACIÓN SOBRE FONDOS INMOVILIZADOS). Las instituciones que están sujetas al Régimen de Fondos Inmovilizados a que refiere el Libro XV de la Recopilación de Normas de Operaciones, deberán proporcionar mensualmente información sobre su situación diaria de fondos inmovilizados, ciñéndose a los modelos de formularios respectivos. Dicha información se entregará en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los ocho días hábiles siguientes al período informado.

Artículo 155.6 (INFORMACIÓN DIARIA DE FONDOS INMOVILIZADOS). Las instituciones que están sujetas al Régimen de Fondos Inmovilizados a que refiere el Libro XV de la Recopilación de Normas de Operaciones, deberán proporcionar diariamente a la Superintendencia de Servicios Financieros información referida a su situación de fondos inmovilizados, de acuerdo a instrucciones que se dispondrán oportunamente.

5) INCORPORAR al LIBRO XIII de la Recopilación de Normas de Operaciones el artículo 166.4, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 166.4 (MULTA POR INSUFICIENCIA DE FONDOS INMOVILIZADOS). Las infracciones al Régimen de Fondos inmovilizados contenido en el Libro XV de la Recopilación de Normas de Operaciones, se sancionarán con una multa del **5 o/oo (cinco por mil)** aplicada a la diferencia de las sumatorias mensuales de las insuficiencias diarias incurridas y de los excesos diarios registrados. A estos efectos, se considerarán también los



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

días no hábiles. No obstante, la multa mínima mensual en caso de incumplimiento será de UI 40.000 (Unidades Indexadas cuarenta mil).

La multa en unidades indexadas se convertirá a moneda nacional por el valor de la unidad indexada del día de la liquidación.

6) DISPONER que la presente resolución entrará en vigencia el **1º de octubre de 2012**.

EC. ALBERTO GRAÑA
GERENTE DE POLÍTICA ECONÓMICA
Y MERCADOS

2012/00878